



Cámara Federal de Casación Penal

///nos Aires, 17 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca del recurso de casación interpuesto en la presente **Causa N° CFP** del registro de la Sala III, caratulada **"K., S.**

H. s/recurso de casación":

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en fecha 27 de diciembre de 2022, por mayoría, resolvió: *"CONFIRMAR el auto recurrido en todo cuanto dispone y fue materia de apelación"*. Las actuaciones habían llegado a conocimiento de la cámara a quo en virtud del recurso de apelación incoado por las defensas en contra de la resolución del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 6, de esta ciudad, que con fecha 19 de octubre de 2022, en lo que aquí interesa, resolvió: *"II- DICTAR EL EMBARGO PREVENTIVO del inmueble sito en la localidad de San Vicente, calle*

partida inmobiliaria, partido:..., partida:

con Nom. Cat..... Inscripción Dominio:

..... a nombre de G. M.

R., para lo cual se deberá librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, medida esta que deberá ser anota a exclusiva disposición de este Juzgado en el marco de la presente causa, como así también, el EMBARGO PREVENTIVO de las criptomonedas que el nombrado G. M. R. registra en la plataforma 'Ripio' de la empresa Mon Bild S.R.L., procediéndose al bloqueo de sus cuentas y billeteras virtuales, medida esta que deberá ser



llevada a cabo por la Fiscalía interviniente con la colaboración de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia. III- DICTAR EL EMBARGO PREVENTIVO de las criptomonedas que A. R. M. registra en la en la empresa 'Binance', procediéndose al bloqueo de sus cuentas y billeteras virtuales, medida esta que deberá ser llevada a cabo por la Fiscalía interviniente con la colaboración de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia".

II. Contra dicha decisión, las defensas particulares de G. M. R. y de A. R. M., interpusieron recursos de casación, los que fueron concedidos por el *a quo* y elevados a estudio de esta Alzada el 16 de febrero de 2023.

a) Recurso de casación de la defensa de G.

M. R.

En su presentación recursiva alegó errónea aplicación de la ley sustantiva y de las normas procesales prescriptas bajo pena de nulidad (art. 456 incs. 1º y 2º del CPPN). Esgrimió ausencia de fundamentación suficiente lo cual, consideró, no le otorga validez a la resolución atacada.

Expuso que la decisión de la cámara *a quo* representa la convalidación de una arbitraria injerencia en los derechos fundamentales de su asistido, pues se pretende afectar la propiedad de una persona, cuyo patrimonio ya pesa un millonario embargo en otro proceso (Causa), por la sola circunstancia de que la Dirección de la Procuración General de la Nación presentó ante el juez un listado de bienes.

Refirió además, que no se acreditaron cuáles serían las razones que permitirían fundamentar que esos bienes resultarían ser el producido de los supuestos delitos investigados en la causa de referencia.

Consideró que en la resolución impugnada no ha existido ninguna revisión, sino que los magistrados con voto





Cámara Federal de Casación Penal

mayoritario se limitaron a convalidar el criterio del juez de grado.

Por ello, solicitó que se case el resolutorio atacado y se disponga dejar sin efecto el embargo sobre los bienes de su defendido o que, subsidiariamente, se anule el fallo y se remitan las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a derecho. Hizo reserva del caso federal.

b) Presentación recursiva de la defensa de A. R. M.

También alegó errónea aplicación de la ley sustantiva y de las normas procesales prescriptas bajo pena de nulidad (art. 456 incs. 1º y 2º del CPPN). Asimismo, ausencia de fundamentación suficiente, lo cual priva de validez a la resolución.

Refirió que lo solicitado por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación y la decisión jurisdiccional adoptada en consecuencia, confluyen en una injerencia arbitraria, desproporcionada y no justificada en el patrimonio de su asistida, ya que no se corroboran en el caso ninguno de los presupuestos que habilitarían la imposición cautelar pretendida.

Expuso que la fundamentación del requerimiento de embargo preventivo se basó en la sola circunstancia de que la Dirección mencionada presentó un listado de bienes e indicó que podrían estar relacionados con el supuesto producido de los supuestos delitos que se investigan en el marco de otras actuaciones (Causa), en las que su asistida no se encuentra imputada, a diferencia de su ex esposo sobre el que sí recae imputación, señor L. A. R.



Sostuvo que el voto mayoritario solo hizo un repaso de la literalidad de aquello que había escrito la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación, lo cual representa la convalidación de una arbitraria injerencia en los derechos fundamentales de su defendida, entre ellos la propiedad privada.

Resaltó que se intentó convalidar, en forma genérica y absolutamente discrecional, aquello que pretendió la Dirección mencionada, es decir, *“que todos los bienes que -por cualquier motivo, personales, familiares, etc,-tuvieran ‘alguna’ vinculación con el Sr. L. R., necesariamente habrían de estar relacionados con los supuestos ilícitos que se investigan en la”*. Agregó que se pretendió atacar bienes de su defendida cuyo ingreso patrimonial resulta muy posterior al objeto procesal de aquellas otras actuaciones y también a su separación de L. A. R..

También solicitó que se case el resolutorio atacado y se disponga dejar sin efecto el embargo sobre los bienes de su defendida o que, subsidiariamente, se anule el fallo y se remitan las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a derecho. Hizo reserva del caso federal.

III. De modo liminar cabe señalar que la presente causa, en trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 6 de esta ciudad, tuvo su origen a partir de la extracción de testimonios de lo actuado en causa caratulada *“K., S. H. y otros s/violación de Secretos y Asociación Ilícita. Denunciante y otros”*.

De acuerdo al plexo probatorio incorporado, se dictó, con fecha 3 de octubre de 2018, *“el procesamiento de G. M. R., por considerarlo coautor penalmente*





Cámara Federal de Casación Penal

responsable del delito de asociación ilícita en carácter de jefe u organizador, en concurso real con el delito violación de secretos en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 55, 210 párrafo 2° y 157 todos del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Con posterioridad, según surge del auto de elevación a juicio en ésta última causa, de fecha 14 de marzo de 2022, se le imputó a G. M. R. *"haber formado parte, desde fecha incierta, de una asociación ilícita conformada por funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos y agentes privados, quienes de manera sistemática y coordinada, proporcionaron datos secretos del referido organismo conforme lo establecido por art. 101 de la ley 11.683 y art. 87 de la ley 27.260 y concordantes a cambio de diversas sumas de dinero que eran distribuidas entre distintos agentes, a un grupo de empresas que giran con el nombre 'ADS' (dedicadas a la comercialización de Reportes con datos financieros, conformado por tres personas jurídicas 'A. D. S. S.R.L.', 'A. D. S. S.R.L.' y 'A. S. S.A.' cuyos beneficiarios eran L. y G. R.) de información amparada por el secreto fiscal, para luego ésta, apoderándose ilegítimamente de los datos y a sabiendas de ello, ofrecerla y comercializarla en el mercado, compartiendo entre los miembros de la organización los beneficios económicos que percibía la empresa. La organización delictiva estaba conformada por los agentes de la A.F.I.P. S. H. K., M. O. D. C. y A. A. y agentes externos de la Administración (extraneus) L. R., G. R., P. D., M. V., J. P. B. T., F. M. y D. C.. En ese contexto, los funcionarios públicos se valían de sus cargos en la*



administración y/o de sus conocimientos técnicos especializados en materia informática, para desarrollar herramientas informáticas que les permitían acceder a información confidencial sin dejar rastros de sus accesos, e incluso hacerlo de manera remota".

A su vez, cabe destacar que, con fecha 13 de mayo de 2021, se ordenó: "fórmese causa por separado y deléguese la instrucción en los términos del art. 196 del CPPN al Sr. Fiscal, a efectos de que se continúe la investigación respecto a los hechos por los cuales el Ministerio Público Fiscal amplió el requerimiento de instrucción a fs. 2386/2387 por los delitos de lavado de dinero y enriquecimiento ilícito, como así también, respecto a los restantes funcionarios de la A.F.I.P. a los cuales se les ha secuestrado material informático y hallado información confidencial propia del organismo recaudador".

Consta en la causa principal, caratulada "K., S. H. y otros s/ infracción art. 303 y enriquecimiento ilícito, (Art. 268 inc. 1) - Querellante AFIP"), que tanto A. R. M. como G. M. R. se encuentran investigados y, de acuerdo al requerimiento del Ministerio Público Fiscal del 21 de octubre de 2022, conforme el art. 294 del CPPN, se les ha recibido declaración indagatoria con fecha 28 y 29 de marzo del corriente año respectivamente.

Asimismo, en fecha 12 de abril pasado, el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 6 de esta ciudad, resolvió decretar la falta de mérito de los nombrados, en orden a los hechos por los que fueron indagados, por entender que no existen elementos para dictar su procesamiento o sobreseimiento (art. 309 del CPPN).

No obstante, la misma resolución ordenó remitir la causa en devolución a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, a fin de que continúe con la





Cámara Federal de Casación Penal

presente investigación en los términos del art. 196 del C.P.P.N, *“en la cual se podrán llevar a cabo las medidas propuestas por las defensas, y/o las que el Sr. Fiscal considere necesarias, para así poder realizar una adecuada valoración de los hechos bajo estudio”*.

También consta en las reseñadas actuaciones que, contra la resolución que decretó la falta de mérito, interpuso recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal, recurso al cual adhirió la parte querellante, AFIP. Con fecha 16 de mayo de 2023 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la falta de mérito.

IV. Reseñada la situación procesal de los recurrentes, es dable señalar que en las actuaciones se solicitó la colaboración a la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación, a fin de realizar un informe, entre otras personas físicas y jurídicas, respecto de A. R. M. y G. M. R.

Es así que, el titular de la mencionada Dirección, con posterioridad al análisis de la documentación aportada por la AFIP, efectuó una presentación en la cual sugirió medidas cautelares de carácter patrimonial tendientes a asegurar el decomiso de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de las maniobras investigadas en autos, así como la pena pecuniaria y las costas que se pudieran imponer en caso de recaer sentencia condenatoria. Ante dicha solicitud, el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 6, de esta ciudad, con fecha 19 de octubre de 2022, dictó los embargos preventivos que fueran confirmados por el *a quo* y aquí cuestionados.

Para así decidir, tuvo en cuenta el accionar delictivo que se investiga en el marco de la ya referenciada



causa nro. ..., que es concomitante a la exteriorización de bienes por parte de los investigados en el marco de las leyes 26.860 y 27.260 (Régimen de Sinceramiento Fiscal). Consideró que es posible inferir que los bienes exteriorizados no tienen su origen exclusivamente en el delito fiscal respecto del cual, dichas leyes extinguen la acción penal, sino que los imputados habrían utilizado la cobertura de las leyes de dicho sinceramiento fiscal para "blanquear" el producto de los delitos por los que se encuentran investigados en la causa de mención y de este modo eludir su recupero.

Fundamentó la disposición de embargo preventivo sobre los bienes bajo titularidad de G. M. R., *"quien no se habría acogido a ningún Régimen de Sinceramiento Fiscal"*, a los efectos de garantizar un eventual decomiso, *"ya que de la prueba obtenida surge relevante tener en cuenta que más allá de que en los períodos fiscales declarados no se observa un incremento significativo de activos, lo cierto es que el monto de las acreditaciones es muy superior al de los ingresos percibidos declarados, por lo que se desconoce el origen del dinero declarado en sus cuentas"*.

Asimismo, el magistrado tuvo en cuenta el informe agregado del Banco Central de la República Argentina, que da cuenta que, entre el año 2014 y el año 2018 G. M. R. compró un total de U\$S 77.541 adquiridos con diferentes conceptos, los cuales representaron en pesos al momento de su adquisición \$1.486.051.

Referenció: *"no puede descartarse que el producto de la actividad ilícita haya ingresado al mercado legal mediante el Régimen de Sinceramiento Fiscal al cual se acogieron D. C. y A. R. M., y mediante la adquisición de moneda extranjera durante el período en el cual se cometió el delito en el caso de R., quien acreditó tenencias muy superiores a los ingresos percibidos, razón por la cual la*





Cámara Federal de Casación Penal

dimensión de la actividad ilícita puede estar conformada, cuanto menos por dichos montos".

La resolución de primera instancia, hizo referencia a la prudencia que debe tener la imposición de la medida cautelar impuesta, de modo de no restringir derechos constitucionales que pongan en peligro la propiedad conforme el art. 17 de la Constitución Nacional. Por ello, no procedió al embargo de todos los bienes de titularidad de investigados y entendió *"adecuado, razonable y equilibrado, ordenar el embargo preventivo que permita cubrir la suma resultante de los montos blanqueados en el caso de D. C. y A. R. M., y de aquéllos que no se condicen con la capacidad económica declarada ante la A.F.I.P. en el caso de G. M. R., esto como la medida más adecuada para garantizar un eventual decomiso del provecho del delito, y en esa dirección, la facultad confiscatoria del Estado por las sumas referidas, que resultan de los elementos de prueba que indican que los nombrados han exteriorizado bienes que se presumen son producto de la actividad desmembrada"*.

Contra dicha resolución, las defensas de G. M. R. y A. R. M., interpusieron recurso de apelación.

Se presentó ante la cámara a quo la parte querellante, Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), quién solicitó se confirme la resolución que dispuso los embargos preventivos (Resolución del 19 de octubre de 2022). Esgrimió: *"Por su parte, se ha subrayado que, con el mismo objetivo de privar al autor del hecho de las ganancias del delito, la reforma del Código Penal (art. 23) incorporó la posibilidad de que el decomiso se pronuncie contra terceros no legitimados en el proceso, a saber: (a) personas de existencia*



ideal que se hubieran beneficiado del producto o provecho del delito cometido por sus órganos, miembros o administradores; y (b) terceros que se hubieran beneficiado del producto o provecho del delito a título gratuito... En conclusión, sin perder de vista que nos encontramos tramitando la etapa preliminar del proceso, resulta oportuno agregar que el Ministerio Público Fiscal, ha sido coherente con esta postura, y ha requerido recientemente al juez de grado que le reciba declaración indagatoria a S. H. K., C.

C., L. A. R., A. R. M.,

G. M. R. y D. C. en los términos

del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que las pruebas agregadas en la causa resultan suficientes para aseverar que estos llevaron a cabo diferentes maniobras orientadas a integrar dinero de origen delictivo al mercado económico legal bajo la apariencia de haberse obtenido en forma lícita”.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, como se reseñara *ut supra*, en fecha 27 de diciembre de 2022, por mayoría, resolvió confirmar el auto recurrido.

Para arribar a dicha conclusión entendió que la decisión apelada debía ser homologada ya que los agravios de los recurrentes, no modifican los fundamentos de la misma.

Los magistrados de instancia previa tuvieron en cuenta que se expusieron con detalle las razones que motivaron el pedido en la pieza procesal donde la fiscalía especializada en recupero de activos solicitó las cautelares en cuestión. Señaló la resolución: *“Así, entre esos motivos se hizo constar que: a) el accionar delictivo investigado en la causa fue concomitante al blanqueo de bienes por parte de algunos de los imputados realizado en función de las leyes 26.860 y 27.260, lo que fundamenta las sospechas en cuanto a que los bienes exteriorizados podrían no tener su origen*





Cámara Federal de Casación Penal

exclusivamente en un delito fiscal como los aludidos por aquellas leyes sino en los que fueron investigados en dicha causa; b) en alguna situación la tenencia y/o adquisición de activos no se condice con los ingresos registrados en la AFIP (caso de L. A. R.); c) existirían períodos en que se declararon como consumidos montos semejantes a los ingresos, a pesar de que en los mismos períodos se habrían adquirido otros bienes (caso de A. R. M.); d) se observan acreditaciones de dinero muy superiores a los ingresos declarados, lo que torna incierto su origen (caso de G. M. R.); e) el activo de una de las sociedades que habrían sido empleadas para las maniobras se habría incrementado exponencialmente en poco tiempo para tener luego una baja significativa (caso de A. S. SA); f) se dispuso, en los períodos de interés, de fondos que no aparecen justificados en los ingresos como funcionario público (caso de S. H. K.); etc."

Así, la cámara a quo, consideró que "existen ciertas situaciones patrimoniales que revelan objetivas sospechas a la luz del objeto procesal de autos" y que, incluso, "la fiscalía solicitó que se recibiera formal indagatoria a S. H.

K., C. C., L. A. R., A.

R. M., G. M. R. y D.

C. por supuesto lavado de dinero (dictamen del 21 de octubre pasado)".

La resolución ahora recurrida, también ponderó que el magistrado de instancia anterior "no dispuso las cautelares en forma automática y absoluta, sino que efectuó distingos buscando darles racionalidad: respecto de L. A.

R., S. K. y C. C., estuvo a

los embargos dispuestos en la causa nro.; en

relación a D. C. y A. R. M., dispuso



un embargo tendiente a cubrir la suma de los montos blanqueados; y por G. M. R., sobre los montos que no se condicen con su capacidad económica declarada.”

Concluyó que dicho decisorio cuenta con respaldo suficiente, al menos a esta altura de la instrucción, y está expresamente previsto por los artículos 23 y 305 del Código Penal y 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

V. Sentado cuanto precede, corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (*ad quem*) y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por el suscripto en la Sala IV de esta C.F.C.P. en la causa nro. 1178/2013, “Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación”, reg. nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, “Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal”, reg. nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; causa FSA 74000069/2007/T01/CFC1, “Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación”, reg. nro. 1111/15., rta. el 09/06/2015; causa FSA 74000032/2012/T01/12/1/CFC3 “Amante, Martín Esteban s/recurso de casación”, reg. nro. 1128/16, rta. el 12/09/16; causa CFP 5772/2013/T01/7/CFC10, “Masine, Daniel Heriberto s/recurso de casación”, reg. nro. 700/17, rta. el 13/06/17; causa FTU 400696/2006/T01/2/CFC3, “Peluffo, Silvio José s/recurso de casación”, reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18 y causa FLP 24271/2016/CFC1, “Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación”, reg. nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19, entre muchas otras).





Cámara Federal de Casación Penal

Decisorios como el atacado mediante los recursos de casación bajo examen, no constituye –ni por su naturaleza ni por sus efectos– sentencia definitiva ni a ella equiparable, a tenor de lo normado en el art. 457 del C.P.P.N., toda vez que no pone fin al pleito, no hacen imposible que continúen las actuaciones ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni tampoco los recurrentes han logrado demostrar que la decisión impugnada les genere un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 330:4103).

Si bien los impugnantes alegaron la violación de derechos patrimoniales, no lograron demostrar de qué manera concreta les produce un agravio de imposible y tardía reparación ulterior, a efectos de equiparar dicho pronunciamiento a uno de carácter definitivo y habilitar así la instancia casatoria (Fallos 328:1108, “DI NUNZIO”, rta. el 3 de mayo de 2005).

Por lo demás, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros), circunstancia que no se verifica en el *sub examine*.

En efecto, en el caso de autos la resolución impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 301:449; 303:888, entre muchos otros). En razón de las consideraciones precedentes, cabe concluir que las discrepancias valorativas expuestas por los impugnantes no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del



pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Las defensas particulares de G. M. R. y de A. R. M., no han logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de esta Cámara Federal de Casación Penal en su calidad de tribunal intermedio conforme la doctrina sentada en los precedentes "Di Nunzio", "Durán Sáenz", "Piñeiro" y "Schaab" (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677 y 343:113, respectivamente), sino que se han limitado a cuestionar una fundamentación que no comparten ni rebaten sin efectuar una crítica razonada y suficiente de los argumentos dados por el tribunal *a quo* -en línea con la parte acusadora y lo requerido por la querrela- en la decisión recurrida.

También cabe señalar que el pronunciamiento impugnado, dictado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -que confirmó la resolución de magistrado federal de primera instancia (Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 6 de esta ciudad) en cuanto dispuso los embargos preventivos reseñados, ha satisfecho el "derecho al recurso" y a la doble instancia reconocido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie C N° 107, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo: DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de G. M. R. y de A. R. M., con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el doctor Mariano Hernán Borinsky en el voto que





Cámara Federal de Casación Penal

lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta y expido mi voto en igual sentido.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani dijo:**

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas en el voto que abre el acuerdo -de las cuales surge que los agravios de la defensa no logran conmovier el doble conforme que arriba a esta instancia- y que cuenta a su vez con la adhesión del Dr. Daniel A. Petrone, voto también por la solución que propone declarar inadmisibile el recurso interpuesto, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi sufragio.-

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de G. M. R. y de A. R. M., con costas en la instancia (arts. 530 y cc del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí



Fecha de firma: 17/05/2023

Alta en sistema: 18/05/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#37151747#368836984#20230517100629637